

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se deciden las objeciones que por intermedio de apoderado fueron formuladas por el heredero YIMMY STEVENS TORRES ROA¹ a la partición presentada en los folios 289 al 330 del cuaderno principal.

Actuación Procesal:

El apoderado del heredero en mención, enunció como primer aspecto a corregir las hijuelas de los pasivos en razón a que los porcentajes no corresponden a la equivalencia del valor, esto es:

- *Hijuela 1: Para la señora PATRICIA MEDINA REYES el 14,11057883144215% siendo el correcto el 15,32790349050054%.*
- *Hijuela 2: Para el señor JIMMY ALCIDES TORRES el 787390528278795% siendo el correcto el 3,027859701445433%.*
- *Hijuela 3: Para ANDRES FELIPE TORRES MEDINA el 0,058832822177795% siendo el correcto el 0,063908350691157%.*

Posteriormente como segundo ítem a corregir la Hijuela No. 4 en la que se le adjudica el valor de \$114.332.421 correspondientes a los gananciales, suma dineraria que manifiesta que es la correcta, pero no está de acuerdo con que se le adjudique dicha suma solo sobre bien el inmueble de mayor valor, por ello requirió que se le adjudicara el 100% de la Partida 3 Literal C por ser un bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal y que se encuentra en cabeza de la misma señora Patricia Medina Reyes.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se modifique la Hijuela 7 Literal C, toda vez que el bien mueble descrito se encuentra en uso de la cónyuge superviviente y sus hijos, motivos estos por los que requirió que se rehiciera la partición.

Corrido el traslado de las objeciones², las demás partes no se pronunciaron al respecto.

Problema Jurídico:

¹ Folio 1 y 2 C.3.

² Folio 3 C.3.

¿Se encuentran fundadas las objeciones formuladas contra la partición?

Tesis del Despacho

Para el Juzgado, las objeciones formuladas contra la partición se encuentran fundadas, tal y como pasa a verse.

Para resolver se considera

Las reglas para la partición están señaladas en el artículo 1394 del Código Civil y el Artículo 610 del Código de Procedimiento Civil.

El módulo de procesos liquidatorios No. IV de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla enseña que son motivos ordinarios de objeción a la partición los derivados de la trasgresión de las normas de la sucesión intestada o de las del testamento, según el caso, y los relacionados con el debido acatamiento de las reglas de comportamiento que la ley impone al Partidor. Que la partición tiene como referente obligado y vinculante al inventario aprobado, puesto que funda la afirmación de la congruencia entre los dos actos lograda mediante la contrastación entre inventario y partición, pero sin desconocer los demás derechos adquiridos.

Argumentos que resuelven el problema jurídico

Prontamente se advierte que le asiste al apoderado objetante, en la medida en que el trabajo de partición visto a folios 289 al 330 del cuaderno principal, se observa que incurre en error el Partidor al (i) realizar la distribución y/o adjudicación del acervo hereditario en porcentajes distintos al valor correspondiente de los pasivos a cargo de los señores Patricia Medina Reyes, Jimmy Alcides Torres Medina y Andrés Felipe Torres Medina (ii) adjudicarle al heredero Jimmy Stevens Torres Roa el 100% del automotor sin tener en cuenta que el bien fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal y que además siempre ha estado en uso de la conyugue supérstite y de sus hijos, lo cual no fue objeto de reproche por el apoderado de estos; no guardando esta adjudicación la proporcionalidad y la equidad para los derechos de los herederos en cuestión.

Razones estas por las que el Partidor deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 1394 del Código Civil:

“El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen: ...

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible. ...”

Así las cosas, se le ordenará rehacer la partición y adjudicar el derecho real de los bienes inventariados de la masa sucesoral del causante JIMY ALCIDES TORRES RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta:

El pago de los pasivos que serán descontados del predio de mayor valor 230-54553 en las siguientes proporciones:

1. PATRICIA MEDINA REYES el 15,33% equivalente a la suma de \$38'854.396 del valor adeudado.
2. YIMMY ALCIDES TORRES MEDINA el 3,03% equivalente a la suma de \$7'675.261 del valor adeudado.
3. ANDRES FELIPE TORRES MEDINA el 0,06% equivalente a la suma de \$162.000 del valor adeudado.

Adjudicación de los gananciales por \$114'332,422 equivalentes al 50% de los activos a la señora PATRICIA MEDINA REYES:

- El 100% del vehículo Campero de placas BHN-462 avaluado en \$14'850.000.
- El 48,11% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-54553 correspondientes a la suma de \$99'482.422, común y proindiviso con los demás herederos.

Adjudicación del otro 50% de los activos equivalentes a \$114'332,422 en favor de los herederos, a quienes les corresponde el 33,33333333% en sumas iguales a \$38'110.807.

- JIMMY STEVENS TORRES ROA el 100% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-41426 por la suma de \$7'018.500 y el 15,03% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-54553 correspondientes a la suma de \$31'092.307, común y proindiviso con los demás herederos.
- JIMMY ALCIDES TORRES MEDINA el 18,43% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-54553 correspondientes a la suma de \$38'110.807, común y proindiviso con los demás herederos.
- ANDRES FELIPE TORRES MEDINA el 18,43 % del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-54553 correspondientes a la suma de \$38'110.807, común y proindiviso con los demás herederos.

Ante las inconsistencias que presenta la partición (i) se declararán fundadas las objeciones en los términos anteriormente dichos y (ii) se ordenará al Partidor designado que rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta las deficiencias señaladas para lo cual se le concederá el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

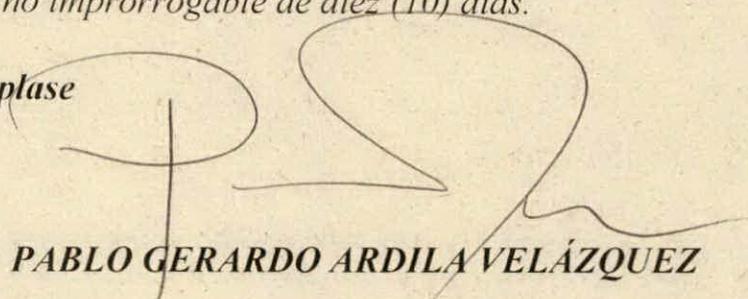
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la objeción a la partición vista a folios 289 a 330 del cuaderno principal de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Partidor designado que rehaga la partición, teniendo en cuenta las falencias señaladas en las consideraciones que anteceden, para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ

LJCC

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>147</u> del <u>6 Agosto 2018</u>
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120120033600. Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Accédase a lo solicitado por el apoderado del demandado, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3º del Art. 598 del Código General del Proceso, se dispone **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en razón del trámite del proceso de divorcio. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 147
del 6 Agosto 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015 00713 00. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con sustitución de poder. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

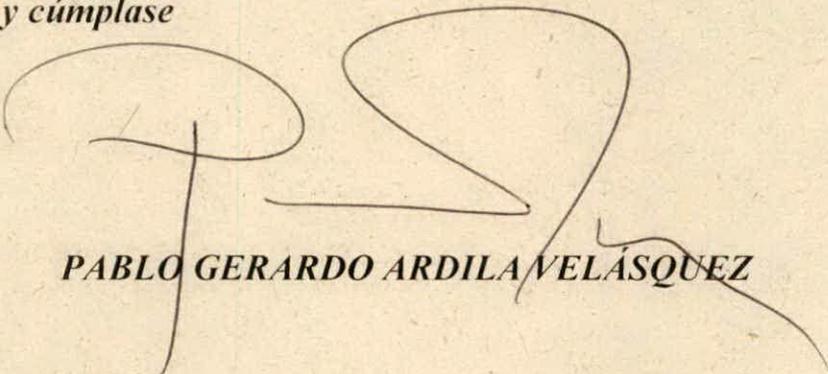
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Se acepta la sustitución de poder que hace el abogado LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE, a la también abogada INGRID CATALINA CRUZ ROJAS, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 147

del 6 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación de la Paternidad adelantado por el señor LUIS ENRIQUE MURCIA ROZO, en contra del menor JUAN JOSÉ NAVARRO NARANJO, representado por su progenitora la señora ANDRA YUBEI NAVARRO NARANJO, para que se declare que el primero de los nombrados es el padre extramatrimonial del menor y en consecuencia se oficie al funcionario del estado civil competente, a fin de que al margen del registro civil de nacimiento del niño JUAN JOSÉ haga las anotaciones correspondientes.

Todo lo anterior porque el demandante asegura que con la progenitora del menor, sostuvo una relación sentimental aproximadamente entre los meses de mayo a agosto del 2014, época en la que tuvieron relaciones sexuales y que fruto de estas el 24 de mayo de 2015 nació el menor. Destacó que en varias ocasiones requirió a la señora ANDRA YUBEI NAVARRO NARANJO para proceder al reconocimiento paterno pero la misma siempre se ha negado. Agregó que es una persona sin trabajo que no cuenta con suficientes recursos económicos pero no obstante está dispuesto a asumir sus obligaciones paternas siempre que también se le reconozcan sus derechos sobre el niño.

Problema jurídico:

¿Se probó que el demandante LUIS ENRIQUE MURCIA ROZO es el padre extramatrimonial del menor JUAN JOSÉ NAVARRO NARANJO?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, se encuentra probado que el demandante LUIS ENRIQUE MURCIA ROZO no es el padre biológico del niño JUAN JOSÉ NAVARRO NARANJO, tal y como pasa a verse.

Actuación procesal:

La demanda se admitió el 11 de noviembre de 2015¹. La representante legal del menor se notificó personalmente el 27 de enero de 2016² y en esa misma fecha actuando en causa propia contestó la demanda, razón por la cual no se le tuvo en cuenta la contestación, al carecer del derecho de postulación; sin embargo, de lo indicado por aquella puede destacarse que la misma aseguró estar de acuerdo en que se practicara la prueba de ADN³. Notificado el Ministerio Público⁴, contestó

¹ Folio 9.

² Vuelto folio 13.

³ Folio 16.

⁴ Vuelto folio 9.

que de salir positiva la prueba de ADN decretada con la admisión, debía fijarse cuota alimentaria a favor del menor que garantice sus derechos fundamentales⁵.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. El Parágrafo 2º ejusdem dispone que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicho artículo.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES partiendo de las muestras biológicas que aportaron el demandante, el menor demandado y su progenitora, luego de analizar dieciséis (16) marcadores genéticos arrojó que LUIS ENRIQUE MURCIA ROZO no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del niño JUAN JOSÉ en diez (10) de los sistemas genéticos analizados, por lo que se concluyó que el demandante **se excluye** como padre de dicho menor⁶.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a nuestra normatividad adjetiva vigente y a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia negando las pretensiones del libelo inicial.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho habida cuenta que la demandada es menor de edad y en todo caso su representante legal no presentó oposición.

Finalmente, y en consideración a la solicitud elevada por la Defensora de Familia del ICBF, adscrita a este Despacho judicial vista al folio 87, se aclara a la misma que la vinculación a la que se refiere el art. 218 del CC, es decir, la del presunto padre biológico, procede siempre que sea posible y en el presente asunto, no existe actuación judicial alguna en las diligencias que indique que persona eventualmente podría tener tal calidad para disponer su vinculación con miras a establecer la filiación del menor en este mismo expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Folios 10 y 11.

⁶ Folios 83 a 85.

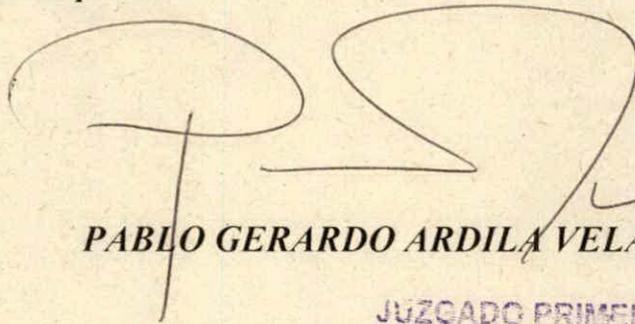
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor LUIS ENRIQUE MURCIA ROZO identificado con la cédula No. 17'412.763, **no es el padre extramatrimonial del menor JUAN JOSÉ NAVARRO NARANJO**, nacido el 24 de mayo de 2015, registrado en la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio - Meta, e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 53446218 y NUIP 1'029.967.551, hijo de la señora ANDRA YUBEI NAVARRO NARANJO, identificada con la cédula No. 1'121.858.962.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



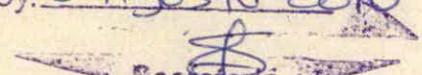
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

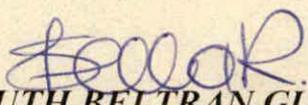
Estado No. 147

Hoy. 6 Agosto 2018


Secretaría

INFORME SECRETARIAL. 2016 00217 01. Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

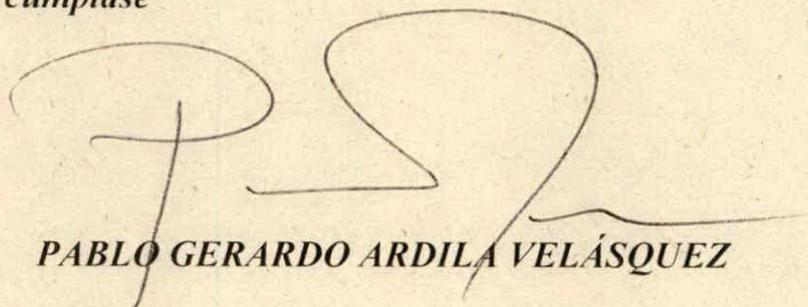
Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE al juzgado de origen el presente despacho comisorio, en consecuencia se ordena:

1. Citar al Sargento Segundo **JHON ALEXANDER GÓMEZ MORENO** para que acuda a este Juzgado el día 2pm del mes Dies D del año 2018, a las horas de las 13, con el fin de que le sea recepcionado el testimonio que de él se requiere.
2. El citado Sargento Segundo podrá ser notificado en la Calle 40 No. 8-54 Urbanización Parques de Sevilla 4 de esta ciudad.
3. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 147 del
6 Agosto 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

68

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600604-00. Villavicencio, veintiuno (21) de junio de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió escrito de subsanación de la demanda acumulada de filiación con petición de herencia. Sírvase Proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ADMITIR la presente **REFORMA** de la demanda de **FILIACION CON PETICION DE HERENCIA** que por intermedio de apoderado presentó el señor **LUIS EDUARDO BAREÑO** contra los señores **PEDRO ERNESTO GARZON MORENO, JORGE ALBEN GARZON MORENO, GILBERTO GARZON MORENO, DAIRO GERMAN GARZON MORENO, ANA MERCEDES GARZON MORENO y MARIA JULIA GARZON MORENO** en su calidad de herederos determinados del causante **LUIS CARLOS GARZON MARTÍN (QEPD)** y contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de éste.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados que no fueron notificados de la demanda inicial, por el término legal de veinte (20) días.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 93 del CGP se dispone correr traslado a los demandados que a la fecha fueron notificados o a su apoderado constituido, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres días de la notificación de ésta decisión por estado.

Imprimasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

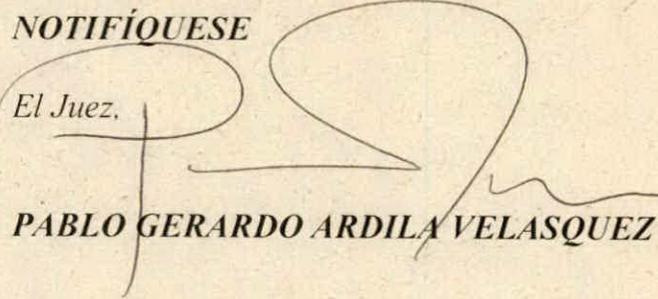
DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9999% a las siguientes personas: señor **LUIS EDUARDO BAREÑO** y los restos mortales del causante **LUIS CARLOS GARZON MARTÍN**; a fin de establecer si es o no el padre del citado señor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Para los fines pertinentes téngase por agregado el poder adicionado y visible a folio 111

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. 147 del 6 Agosto 2018	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 	

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad adelantado por el señor ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ ROMERO por intermedio de apoderado, en contra del menor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, representado legalmente por su progenitora ANA MARÍA SÁNCHEZ SALAMANCA y en contra del señor EDUARD GONZÁLEZ LESMES, para que se declare que el citado menor no es hijo legítimo del primero de los nombrados y que si lo es como extramatrimonial respecto del último, a fin que se oficie al funcionario del estado civil correspondiente para que al margen del registro civil de nacimiento del menor haga las anotaciones de ley y se condene en costas a quien presente oposición.

Todo lo anterior porque el demandante afirma que con la progenitora del niño ANDRÉS FELIPE, inició una relación sentimental en la que procrearon a la menor HEIDY CAMILA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por lo que con el ánimo de legalizar la unión, contrajeron matrimonio el 01 de octubre de 2011. Que luego de 3 años de matrimonio, el 18 de septiembre de 2015, nació ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ. El 25 de febrero de 2017, llegó a su casa el demandado EDUARD GONZÁLEZ LESMES quien le informó que sostenía una relación de pareja con su esposa desde hacía 3 años, que ANDRÉS FELIPE era en realidad hijo suyo y le interesaba arreglar la identidad del niño. Que luego de confrontar sobre el particular a la señora ANA MARÍA SÁNCHEZ SALAMANCA la misma aceptó los hechos y le manifestó que no estaba segura de cuál de los dos era el padre del menor.

Problemas jurídicos:

¿Se probó que el señor ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ ROMERO no es el padre biológico del menor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ y que el señor EDUARD GONZÁLEZ LESMES si lo es?

¿De ser declarado padre, el señor EDUARD GONZÁLEZ LESMES puede ejercer la patria potestad sobre el niño ANDRÉS FELIPE?

¿En caso de que el mencionado demandado sea declarado padre extramatrimonial del menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ ROMERO no es el padre biológico del menor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, y que EDUARD GONZÁLEZ LESMES si lo es, el cual debe ejercer la patria potestad sobre su hijo y para garantizar los derechos

fundamentales del mismo, deberá suministrarle a título de alimentos una cuota mensual equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden factico y jurídico.

Actuación procesal:

Con el auto del 15 de agosto de 2017 se admitió la demanda¹. El Ministerio Público se notificó personalmente el 24 de agosto de 2017² y el día 20 de septiembre del 2018³ ocurrió lo mismo con el demandado EDUARD GONZÁLEZ LESMES y la representante legal del menor ANDRÉS FELIPE. El primero manifestó atenerse a lo que resulte probado de acuerdo con la prueba antropoheredobiológica y solicitó se adoptaran las demás determinaciones que garanticen los derechos del menor⁴. A través de apoderado la señora ANA MARÍA SÁNCHEZ SALAMANCA señaló no oponerse a los hechos de la demanda, y dijo atenerse al resultado de la prueba de ADN, en idéntico sentido y mediante abogado, el señor GONZÁLEZ LESMES contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. El Parágrafo 2º ejusdem dispone que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicho artículo.

El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece que en la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación del menor, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También contempla la fijación de la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres.

El art. 62 del CC dispone: "...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio...". No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de

¹ Folio 13.

² Vuelto folio 13.

³ Vuelto folio 13 y folio 14.

⁴ Folio 15.

la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone.

De otro lado, el literal b) del numeral 4° del art. 386 del CGP señala que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Las pruebas y su crítica:

El registro civil de nacimiento que obra a folio 6 da cuenta que el menor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, es hijo de la señora ANA MARÍA SÁNCHEZ SALAMANCA; que fue reconocido como hijo por el demandante y que a la fecha tiene poco menos de 3 años de edad, por lo que es dable concluir que está en una etapa de desarrollo y sus necesidades son apremiantes.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, el cual se encuentra debidamente certificado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN "ONAC", partiendo de las muestras biológicas que aportaron el niño ANDRÉS FELIPE, su progenitora, el demandado EDUARD GONZÁLEZ LESMES y el actor, luego de analizar quince (15) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.9999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que el señor GONZÁLEZ LESMES, **no se excluye como padre biológico del niño ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ**⁵. Dicho de otro modo, no hay duda de que el citado señor es el padre extramatrimonial del menor. En armonía con tal conclusión el dictamen también señaló que el demandante **queda excluido** como padre biológico del menor habida cuenta que no posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del mencionado niño⁶.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Además, el extremo demandado al unísono señaló acogerse al resultado de la prueba de ADN. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En lo que hace referencia a la patria potestad, debe considerarse que el menor ANDRÉS FELIPE cuenta con poco menos de 3 años de edad, de donde se infiere

⁵ Folios 6 y 7.

⁶ Folios 32 a 38.

que está en una etapa de desarrollo y por ende necesita de una figura paterna que le oriente y brinde el afecto que requiere para su adecuada formación personal. Para el Juzgado resulta razonable que el señor EDUARD GONZÁLEZ LESMES pueda ejercer su rol de padre, y por ende que ejerza la patria potestad sobre su hijo, máxime cuando no se opuso a la demanda y concurrió voluntariamente a la toma de muestras para la prueba de ADN.

Sabido es que de lo que una persona devenga, hasta el 50% se puede destinar al sostenimiento de sus hijos menores de edad, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se encuentra demostrado a cuánto ascienden los ingresos del señor GONZALEZ LESMES, o que éste posea rentas o bienes de fortuna, cabe presumir que el mismo devenga el salario mínimo mensual legal vigente, siendo de esa manera y comoquiera que el niño ANDRÉS FELIPE se encuentra en etapa de crecimiento, concluye el Despacho que el demandado deberá contribuir con los gastos integrales de su menor hijo con el equivalente a un 40% del salario mínimo legal mensual vigente, que actualmente asciende a los \$312.496,8, suma que se incrementará en enero de cada año en la misma proporción que aumente el IPC certificado por el DANE.

La anterior suma se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la señora ANA MARÍA SÁNCHEZ SALAMANCA en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6.

No se impondrá condena en costas por su no causación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'085.410, **no es el padre biológico** del menor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, nacido el 18 de septiembre de 2015, registrado ante la Notaría Cuarta de Villavicencio, e inscrito en el Registro Civil con serial No. 55744812 y NUIP No. 1'123.815.373, hijo de ANA MARÍA SÁNCHEZ SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'121.827.373.

SEGUNDO: Declarar que el señor EDUARD GONZÁLEZ LESMES identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'058.307, **es el padre extramatrimonial** del menor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, nacido el 18 de septiembre de 2015, registrado ante la Notaría Cuarta de Villavicencio, e inscrito en el Registro Civil con serial No. 55744812 y NUIP No. 1'123.815.373, hijo de ANA MARÍA SÁNCHEZ SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'121.827.373.

TERCERO: Oficiar a la Notaría Cuarta de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de nacimiento del menor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ,

tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor EDUARD GONZÁLEZ LESMES.

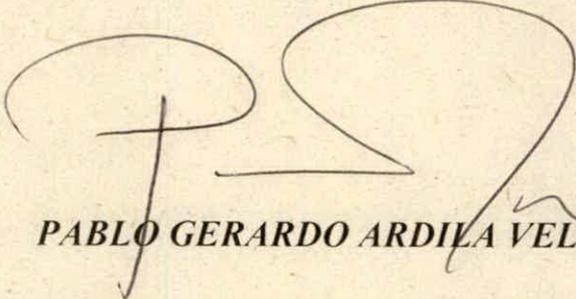
CUARTO: Declarar que el señor EDUARD GONZÁLEZ LESMES, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hijo.

QUINTO: Condenar al señor EDUARD GONZÁLEZ LESMES a contribuir con los alimentos integrales de su menor hijo con el equivalente a un 40% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la señora ANA MARÍA SÁNCHEZ SALAMANCA, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6. En consecuencia esta sentencia presta mérito ejecutivo.

SEXTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA
VICENCIA
El anterior auto se
Estado No. 147 p.9f
Hoy. 6 Agosto 2018
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad adelantado por la señora SANDRA MILENA SANDOVAL VEGA, en representación de la menor DANNA SOFÍA PÉREZ SANDOVAL, en contra de los señores ARNULFO PÉREZ SÁNCHEZ y JOSEPH HENRY ÁLVAREZ VEGA, para que se declare que la menor, no es hija del primero de los demandados en mención y si es hija extramatrimonial del segundo, y en consecuencia se oficie al funcionario del estado civil competente, a fin de que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones de ley.

Todo lo anterior porque la demandante asegura que entre ella y el señor JOSEPH HENRY ÁLVAREZ VEGA, existe una relación sentimental desde hace varios años; en desarrollo de la misma procrearon a la menor DANNA SOFÍA, nacida el 26 de octubre de 2016, pero por cuestiones de índole personal, la niña fue registrada como hija del señor ARNULFO PÉREZ SÁNCHEZ, sin que éste fuera su verdadero progenitor. Destacó que los demandados son plenamente conscientes de la realidad, y no tienen ningún inconveniente para que se declare la paternidad que corresponde al señor ÁLVAREZ VEGA, con quien convive en la actualidad en unión marital de hecho, razón por la cual no resulta necesario que se establezca cuota alimentaria, custodia ni régimen de visitas a favor de la menor.

Actuación procesal:

La demanda se admitió el 10 de julio de 2018¹. El Ministerio Público manifestó coadyuvar las pretensiones de la demanda y agregó que como los padres de DANNA SOFÍA conviven en unión marital de hecho, no es necesario efectuar pronunciamiento sobre los derechos de custodia y cuidado personal, así como de fijación de cuota alimentaria².

Al unísono los demandados manifestaron aceptar los hechos y allanarse a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos³. En escrito separado solicitaron expresamente al Juzgado dictar sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 del CGP⁴.

Problema jurídico:

¿Procede dictar sentencia de plano anticipada o de plano, acogiendo las suplicas del libelo inicial?

Tesis del Despacho:

¹ Folio 9.

² Folios 13 a 15.

³ Folios 16 a 19.

⁴ Folio 20.

Para el Juzgado, el allanamiento de los demandados configuran los supuestos de hecho señalados en la ley procesal, para que se dicte sentencia anticipada o de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El art. 98 del Código General del Proceso establece que "...En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...".

En el mismo sentido, el literal a) del art. 386 de esa codificación, señala que en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad, podrá dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones cuando el demandado no se oponga a las mismas en el término legal; incluso, el numeral 3º ejusdem dice que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones.

Al señalar las clases de providencias, nuestra normatividad adjetiva vigente determinó como un deber del operador judicial, dictar sentencia en cualquier estado del proceso, entre otras cosas, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicite (art. 278 CGP).

En armonía con lo anterior, y comoquiera que los demandados tienen capacidad dispositiva, el allanamiento presentado por éstos resulta eficaz, motivo por el cual el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda de conformidad con la normatividad que regula la materia.

En lo que hace referencia a la patria potestad y la fijación de cuota alimentaria para la menor DANNA SOFÍA, se indicó en la demanda y así fue aceptado por todos los demandados, que la actora y el señor JOSEPH HENRY ÁLVAREZ VEGA conviven en unión marital de hecho, de lo que se colige que en la actualidad, éste último viene ejerciendo la figura paterna, así como proveyendo todo lo referente a alimentos y cuidados para la menor. Bajo tal derrotero resulta razonable declarar que el citado señor puede ejercer la patria potestad sobre su menor hija, y no emitir pronunciamiento alguno respecto de cuota alimentaria.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar que el señor ARNULFO PÉREZ SÁNCHEZ identificado con cédula No. 13'537.863, no es el padre extramatrimonial de la menor DANNA SOFÍA PÉREZ SANDOVAL, nacida el 28 de octubre 2016, registrada ante la*

Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Kennedy Sede 2 de Bogotá, con indicativo serial No. 57112082 y NUIP 1'233.501.512, e hija de la señora SANDRA MILENA SANDOVAL VEGA identificada con la cédula No. 1'014.182.602.

SEGUNDO: *Declarar* que el señor JOSEPH HENRY ÁLVAREZ VEGA identificado con la cédula No. 79'285.423 es el padre extramatrimonial de la menor DANNA SOFÍA PÉREZ SANDOVAL, nacida el 28 de octubre 2016, registrada ante la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Kennedy Sede 2 de Bogotá, con indicativo serial No. 57112082 y NUIP 1'233.501.512, e hija de la señora SANDRA MILENA SANDOVAL VEGA identificada con la cédula No. 1'014.182.602.

TERCERO: *Oficiar* a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Kennedy Sede 2 de Bogotá, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la menor DANNA SOFÍA PÉREZ SANDOVAL, tome nota de su estado de hija extramatrimonial del señor JOSEPH HENRY ÁLVAREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'285.423.

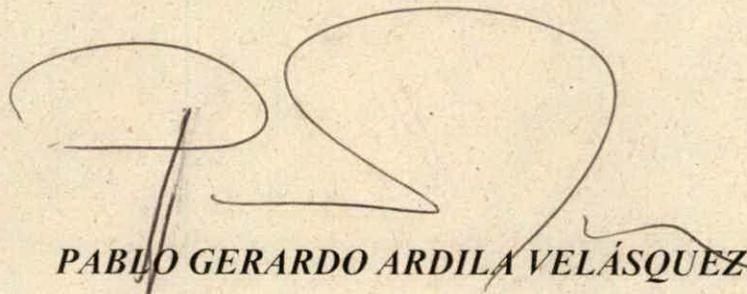
CUARTO: *Declarar* que el señor JOSEPH HENRY ÁLVAREZ VEGA, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hija.

QUINTO: *Abstenerse* de impartir condena por concepto de alimentos, acorde con lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: *Sin condena* en costas y agencias en derecho por su no causación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. _____
Hoy. _____
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. 2018-00251-00. Villavicencio, veintisiete (27) de julio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias que correspondieron por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON SOLICITUD DE AUMENTO DE CUOTA** presentada por intermedio de apoderado por la señora **HELEN YANURI QUICENO ISAZA**, se encuentra lo siguiente:

1. Se presenta indebida acumulación de pretensiones según pasa a explicarse: pretende la demandante que (i) se ejecute al demandado por el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a favor de la menor **SARA VALENTINA BENAVIDES QUICENO** con sus respectivos intereses y (ii) que se incremente la cuota alimentaria y de vestuario.

Así las cosas, el togado ha planteado dos causas totalmente distintas, que conforme a nuestra normatividad vigente tienen su propio trámite y que por ende no pueden ventilarse en un mismo proceso; además no es preciso referirse a pretensiones condenatorias cuando lo que se persigue es la ejecución de una cuota de alimentos.

Por lo anterior, **debe adecuarse la demanda** que desea adelantar y tramitar **por separado** ya sea la acción ejecutiva o el proceso verbal sumario de aumento de cuota, pero en ningún caso hacerse simultáneamente.

2. Ahora bien, que si en la presente demanda lo que desea es interponer la acción ejecutiva, deberá dividir por acápite separados cada cuota alimentaria con sus respectivos intereses, en razón a que cada una de ellas se entiende como una pretensión.
3. Debe darse aplicación al art. 212 del C.G.P. y por ende enunciarse de manera concreta y no abstracta o general, los hechos que se pretenden probar con los testimonios solicitados.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FERNEY OLAYA MUÑOZ**, como apoderado de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

LJCC



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 147 del 6 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'S. Gutierrez', written over the printed name of the secretary.

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00252-00. Villavicencio, veintisiete (27) de julio de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES entre compañeros permanentes y su DISOLUCION, presentada por el apoderado de la señora MERCY GARCIA GUTIERREZ se advierte lo siguiente:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones toda vez que si bien es cierto tanto el proceso de UMH como la investigación son VERBALES, éste último tiene un trámite diferente y no puede servirse de las mismas pruebas que para el primero. Cada proceso es independiente y autónomo del otro. Por lo tanto, debe excluir tanto los hechos como las pretensiones relacionadas con la investigación de la paternidad.
2. La demanda de UMH debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante señor RAMIRO ROA BARRETO (qepd).
3. Debe aportarse el registro civil de nacimiento del señor RAMIRO ROA BARRETO, el cual debe contener notas marginales.
4. En los hechos de la demanda debe narrarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirven de soporte para impetrar la demanda tendiente a que se declare la existencia unión marital de hecho, esto es; los detalles de la convivencia y demás aspectos que hacen parte de los requisitos contemplados en la ley 54 de 1990.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado YILVER ANDRES BAQUERO UMAÑA como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 147 de 6 Agosto 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria